

RESOLUCIÓN No. 02586

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011; en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00959 de 13 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó a la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado fidecomiso USME PEDREGAL con la firma PROMOTORA LOS ARROYOS S.A.S con Nit 900.568.742-1 la ocupación de Cauce del Río Tunjuelo para el proyecto denominado “*Obra de entrega del sistema de alcantarillado pluvial del proyecto urbanístico Capri, en la Localidad de Usme*”, que consiste en la construcción de un cabezal de entrega al cauce del río Tunjuelo, que se ubicará en la ronda hidráulica del cuerpo de agua y el punto de intervención se encuentra localizado en las coordenadas N 87256,589551 E: 94938,937658.

Que igualmente, en la precitada Resolución, en el artículo segundo numeral 6, se ordena a la beneficiaria del permiso que: “*deberá realizar el trámite de pago por servicio de seguimiento de este permiso por valor de SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/cte (\$670.562), el cual se ajustará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor -IPC-, (...)*”.

Que la Resolución No. 00959 de 13 de julio de 2015, fue notificada personalmente al señor Ricardo Martínez González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.208, el día 17 de julio de 2015.

Que a través del radicado No. 2015ER143296 de 03 de agosto de 2015, el señor Alberto Londoño Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.150, representante legal de la sociedad denominada PROMOTORA LOS ARROYOS S.A.S, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 00959 de 13 de julio de 2015.

RESOLUCIÓN No. 02586

FUNDAMENTOS LEGALES

Los recursos de la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso las actuaciones administrativas, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *Ibídem*.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deberá interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición fue interpuesto en contra de la Resolución No. 00959 de 13 de julio del 2015, por la cual se autorizó un permiso de ocupación de cauce.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que como obra dentro del expediente SDA-05-2014-4885, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de julio de 2015; y el recurso fue presentado el día 03 de agosto de 2015, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 y S.S. *Ibídem*.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el escrito con radicado No. 2015ER143296 de 03 de agosto de 2015, presentado por el señor Alberto Londoño Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.150, representante legal de la sociedad denominada PROMOTORA LOS ARROYOS S.A.S, formuló recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00959 de 2015, invocando las siguientes consideraciones:

(...) CONSIDERANDO

Que la Alianza Fiduciaria S.A. obra como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Usme Pedregal con la firma promotora los Arroyos S.A.S. no como ejecutora del proyecto.

Que la Alianza Fiduciaria S.A. no será responsable de la operación y mantenimiento del cabezal de alcantarilla para el cual se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que la responsabilidad de la prevención y mitigación de eventuales impactos asociados a la construcción del cabezal de alcantarilla, recae directamente en la Promotora Los Arroyos S.A.S como ejecutora del proyecto.

Que la responsabilidad de administración, operación y mantenimiento de las zonas comunes y demás equipamientos de uso general, entre los que se encuentra el cabezal de alcantarilla,

RESOLUCIÓN No. 02586

objeto de la solicitud de permiso, será de la Promotora Los Arroyos S.A.S. hasta el momento en que sea entregado formalmente a la administración de la propiedad horizontal que sea definido por la Administración Distrital a la entrega oficial del proyecto.

Que la operación y mantenimiento permanente de la estructura, a partir de su recibo oficial, es responsabilidad de la Administración de la propiedad horizontal, desarrollada en el proyecto de vivienda de interés social del Distrito, denominado Capri Apartamentos.

Que la magnitud de la obra es de baja complejidad.

Que el proyecto urbanístico CAPRI hace parte de las metas de vivienda de interés social y prioritario de la Administración Distrital y que se prevén limitaciones presupuestales de la población ocupante del proyecto.

PETICIÓN

(...)

- 1. Que se aclaren los alcances de la responsabilidad de la Alianza Fiduciaria S.A., incluyendo de manera explícita a la Promotora Los Arroyos S.A.S y a la administración del conjunto, en los términos establecidos por la Ley.*
- 2. Que se reevalúe el costo de la evaluación y seguimiento determinado en el numeral 6 del Artículo 2 de la Resolución 5589 de 2011, considerando las tarifas máximas establecidas.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta autoridad dentro de su actuación procesal y con el fin de poder garantizar la protección de los derechos fundamentales, como son el debido proceso, atenderá el Recurso de reposición interpuesto, en el cual expone los argumentos antes mencionados y los cuales esta autoridad resolverá de la siguiente manera:

RESPECTO A LA PRIMERA PETICIÓN

Que debemos tener en cuenta la definición del contrato de fiducia, regulado por el código de comercio a partir del artículo 1226 hasta el 1244; el código de comercio en su artículo 1226 define la fiducia mercantil de la siguiente manera:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.”

RESOLUCIÓN No. 02586

Que a folio 19 del expediente No. SDA-05-2014-4885, obra autorización del señor Alberto Londoño Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.150, representante legal de la sociedad denominada PROMOTORA LOS ARROYOS S.A.S. identificada con Nit. 900.568.742-1, dirigida a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con Nit. 860531315-3 “para realizar todos los trámites ambientales ante la SDA necesarios para llevar a cabo el desarrollo del Proyecto Urbanización Capri”, haciendo mención de la figura de fideicomiso Usme Pedregal.

Que el trámite se solicitó directamente por la Alianza Fiduciaria S.A. como consta a folios 4 y 5 del expediente, por ende el Auto No. 6166 de 01 de noviembre de 2014, en su artículo primero da inicio al trámite administrativo a nombre de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y contra dicho Auto no se refutó la titularidad del trámite de permiso de ocupación de cauce, así las cosas, la solicitud se atendió otorgando el permiso a nombre de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A haciendo alusión al fideicomiso USME PEDREGAL.

Ahora bien, en el entendido que la figura de fideicomiso se pacta claramente por parte del fideicomitente constituyente hacia la fiduciaria, está última es obligada a cumplir determinada finalidad y así las cosas, posteriormente en el radicado No. 2015ER143296 de 03 de agosto de 2015, nos expone la sociedad Promotora Los Arroyos S.A.S. que Alianza Fiduciaria S.A. es la mera administradora de los recursos entregados en fiducia y no es la ejecutora del proyecto objeto del permiso; por ende la titularidad del permiso otorgado debe ser modificada.

RESPECTO A LA SEGUNDA PETICIÓN

Que a folio 27 del expediente No. SDA-05-2014-4885, obra formato diligenciado para la liquidación del servicio de evaluación y seguimiento a los trámites ambientales, en el mismo se constata que se ingresaron los valores solicitados por los conceptos de costos de inversión y operación, el cual arroja como valor en cuanto a la evaluación de permiso de ocupación de cauce dos millones trescientos veintinueve mil quinientos cuarenta y un pesos (\$2.329.541), que fue pagado como se verifica en el recibo obrante en folio 28, así mismo, en dicha autoliquidación se observa que el valor para el seguimiento de permiso de ocupación de cauce es de seiscientos setenta mil quinientos sesenta y dos pesos (\$670.562).

Que ahora bien la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, señala lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 3º. SUJETO ACTIVO: De conformidad con el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la Secretaría Distrital de Ambiente el sujeto activo del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO: Quienes eleven trámites ante la Autoridad Ambiental respecto de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

RESOLUCIÓN No. 02586

ARTICULO 5º. HECHO GENERADOR: Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Parágrafo primero.- Entiéndase por Evaluación el hecho de solicitar ante la Autoridad Ambiental licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Parágrafo segundo.- Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 6º. BASE GRAVABLE: Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:

1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- Valor del predio objeto del proyecto.
- Obras civiles – diseño y construcción-.
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- Constitución de servidumbres.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.

2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:

- Valor de las materias primas.
- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- Desmantelamiento.

Parágrafo.- Se entiende por proyecto, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma cómo ha de ejecutarse y cuánto será su costo.

RESOLUCIÓN No. 02586

ARTÍCULO 7º. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD: El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.

(...)

ARTÍCULO 14º. LÍMITE DE LA TARIFA PARA PROYECTOS QUE SUPEREN LOS 2115 SMMV: Los proyectos que superen los dos mil ciento quince salarios mínimos mensuales vigentes tendrán los siguientes topes tarifarios:

1. Los proyectos con un valor total superior a los dos mil ciento quince (2115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del 0.5% del valor del proyecto respectivo.

2. Los proyectos cuyo valor total exceda la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho salarios mínimos mensuales vigentes (8458) tendrán una tarifa máxima del 0.4% del valor del proyecto respectivo. (...)"

Que así las cosas, en atención a la norma se desarrolló el procedimiento descrito para el trámite solicitado, con la información suministrada por parte del interesado, por ello, los valores arrojados en la Autoliquidación están en cumplimiento con lo exigido, igualmente se encuentran dentro del rango de los valores máximos establecidos y por ende son los que la Entidad debe ceñirse a cobrar.

Que ahora bien, el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución No. 00959 de 13 de julio del 2015, señaló equivocadamente el valor a cobrar, por ello debe modificarse en el sentido de establecer el valor correctamente a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental al permiso otorgado, igualmente se aclarará que dicho cobro se hará por medio de Resolución anualmente.

Que en mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 00959 de 13 de julio de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No. 00959 de 13 de julio de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Sociedad **PROMOTORA LOS ARROYOS S.A.S** identificada con Nit. 900.568.742-1, representada legalmente por el señor Alberto Londoño Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.150, o a quien haga sus veces, la Ocupación de Cauce del Río Tunjuelo para el proyecto denominado “*Obra de entrega del sistema de alcantarillado pluvial del proyecto urbanístico Capri, en la Localidad de Usme*”, que consiste en la construcción de un cabezal de entrega al cauce del río Tunjuelo, que se

RESOLUCIÓN No. 02586

ubicará en la ronda hidráulica del cuerpo de agua y el punto de intervención se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, ubicado en las coordenadas punto 1. N 87256,589551 E: 94938,937658.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga exclusivamente para ocupar el Cauce del Río Tunjuelo en desarrollo del proyecto "*Obra de entrega del sistema de alcantarillado pluvial del proyecto urbanístico Capri, en la Localidad de Usme*", en el punto determinado en el estudio presentado por la Sociedad **PROMOTORA LOS ARROYOS S.A.S** y señalando en el artículo anterior y para las obras especificadas en el Concepto Técnico No. 6111 del 25 de junio de 2015 y tendrá una vigencia de siete (7) días hábiles, contados a partir del inicio de actividades, que podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo cuatro (4) días previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente autorización no exime a la Sociedad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO TERCERO. La Sociedad **PROMOTORA LOS ARROYOS S.A.S**, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por las implementaciones y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica la parte resolutive de la Resolución No. 00959 de 13 de julio de 2015, en el entendido que donde se encuentra el nombre de la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.** se reemplaza por la Sociedad denominada **Promotora los Arroyos S.A.S.**

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el numeral sexto del artículo segundo de la Resolución No. 00959 de 13 de julio de 2015, el cual quedará así:

"6. La beneficiaria del permiso deberá realizar el trámite del pago por servicio de seguimiento de este permiso por el valor de SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$670.562), el cual se ajustará anualmente de acuerdo con el índice de los precios al consumidor –IPC-, dicho cobro se realizará por medio de Resolución debidamente motivada, de conformidad con lo previsto en la Resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 20 de abril de 2012."

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad denominada **PROMOTORA LOS ARROYOS S.A.S** identificada con Nit.900.568.742-1, representada legalmente por el señor Alberto Londoño Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.150, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 19 B No. 168-85 de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad denominada **Alianza Fiduciaria** identificada con Nit. 860.531.315-3, representada

RESOLUCIÓN No. 02586

legalmente por el señor Gustavo Adolfo Martínez García con cédula de ciudadanía No. 79.353.638, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 19 B No. 168-85 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- En contra de lo dispuesto en la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.-

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.SDA-05-2014-4885

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA SANTACRUZ	C.C: 1018442349	T.P:	CPS: CONTRATO No. 640 de 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
--------------------------------------	-----------------	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 623 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------